

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

El Coronel Comandante militar de Palencia á los habitantes de esta Capital y su provincia:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en telegrama de anoche á las 12 y media de la misma, me dice lo siguiente:

«El nuevo Gabinete juró anoche en manos de S. M., y se compone del Sr. Duque de Valencia, Presidente y Guerra; interino de Estado y en propiedad de Gracia y Justicia, D. Lorenzo Arzola; Gobernacion, D. Luis Gonzalez Bravo; Fomento, D. Manuel Orobio; Hacienda, D. Manuel Barzanallana, Marina, Teniente general D. Eusebio Calonge; Ultramar, D. Alejandro Castro.»

Palencia 12 de Julio de 1866.—Antonio Moreno y Boba.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 189.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía

española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes de la una Doña Josefa de Bustamante Quevedo, vecina del lugar de Cotillo, en el valle de Anievas, provincia de Santander, y en su nombre el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, apelante; y de la otra don Manuel del Castillo Ceballos, de la misma vecindad, apelado y representado por el Doctor D. Fernando de Madrazo, sobre rebocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial, que desestimando las excepciones propuestas por Doña Josefa Bustamante, dejó sin efecto la providencia del Gobernador de la misma provincia, relativamente á la demolicion de ciertas obras denunciadas por Ceballos porque obstruian una servidumbre pública.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Manuel del Castillo Ceballos acudió al Gobernador de la provincia de Santander en 10 de Noviembre de 1862 denunciando á Doña Josefa Bustamante y sus sobrinos D. Fernando y D. Francisco Calderon de la Barca porque en las obras que á la sazón se construian en una casa de los denunciados, se estaba haciendo un cerramiento en el barrio llamado de la Cuesta del citado pueblo del Cotillo, en el cual se comprendian terrenos del comun, y se entorpecia además una servidumbre pública destinada al servicio de las casas inmediatas, de las que correspondia una al denunciante.

Que pedido informe al Ayuntamiento de Anievas, le evacuó esta corporacion manifestando que el cerramiento que se denunciaba no tenia ningun roce con terrenos comunes ni con servidumbres públicas; y el Gobernador en su vista, y teniendo en consideracion que el asunto quedaba reducido á una cuestion particular, desestimó en 7 de Diciembre siguiente la queja de Castillo Ceballos, con reserva de su derecho para que le dedujera donde creyera convenirle:

Que instruido este interesado, recurrió de nuevo al Gobernador en solicitud de que se depurasen los hechos que habia denunciado por otros medios además del referido informe, y habiéndose dispuesto en su virtud que el Director de caminos vecinales del distrito constituyéndose sobre el terreno le reconociera é informase; cumplimentándolo el indicado Facultativo, dijo que segun lo manifestado por unos y otros interesados, pudo comprender que por donde se hizo el referido cerramiento habian pasado siempre los vecinos de las casas inmediatas; y que en cuanto á ser terreno del comun el ocupado en la obra, no podia asegurarlo; pero si que esta se ejecutaba sin la correspondiente licencia, y que con ella se impedia á la carretera la anchura marcada para las de tercer orden, por lo que no debia consentirse:

Que deseando el Gobernador mayor esclarecimiento de los hechos, acordó que con exhibicion de los titulos de propiedad del terreno en cuestion, le reconociera de nuevo la misma Direccion facultativa, levantando el croquis correspondiente, y sise admitiera prueba á los interesados acerca de si la servidumbre era pública ó privada, y si se habia tomado terreno del comun; habiéndose practicado las diligencias indicadas, todavia el Gobernador, para comprender me-

por la cuestion, acordó una inspeccion ocular del terreno, comisionando al efecto al expresado Director de caminos vecinales, quien informó en resumen que se reclamaba con razon la servidumbre de paso peonil y de carros á que el expediente se referia, puesto que sin género alguno de duda era del servicio de los prédios que se encontraban en la barriada reconocida.

Que en vista de todo dictó nueva providencia el Gobernador en 19 de Marzo de 1864, por la cual acordó no haber lugar á decidir sobre la demolicion del cerramiento indicado y demás pretensiones del denunciante Castillo, al que reservó su derecho para que le ejercitase ante los Tribunales de justicia, disponiendo al propio tiempo que se hicieran en expediente separado las averiguaciones correspondientes en punto á si con la citada obra se infringian las ordenanzas de caminos, perjudicándose el vecinal que en aquel sitio existia:

Vista la denuncia interpuesta por el referido D. Manuel del Castillo Ceballos ante el Consejo provincial de Santander con la pretension de que se revocase la providencia dictada por el Gobernador, y se mandase destruir el cerramiento de que se trataba, imponiendo á quien le habia ejecutado la responsabilidad consiguiente de daños, perjuicios y costas:

Visto el escrito presentado por Doña Josefa Bustamante, en que pidió que el expresado Consejo se declarase incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Castillo, y estimase además la excepcion dilatoria que proponia por falta de personalidad en el actor:

Visto el auto del mencionado Consejo provincial, por el que se desestimaron las excepciones propuestas por la parte demandada y se acordó que contestase á la demanda:

Visto el escrito de contestacion de esta parte, en el que reproduciendo las referidas excepciones, pidió que se le admitiesen en definitiva, y que en todo caso se le absolviese de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones.

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 28 de Enero de 1865, por la que se declaró subsistente el auto que desestimó las excepciones dilatorias que se habian propuesto, y se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, mandando que Doña Josefa Bustamante procediese bajo su responsabilidad á la demolicion del cerramiento con que habia obstruido la servidumbre pública objeto del litigio, reservándola su derecho para que respecto á la propiedad del terreno le utilizara donde viere convenirle:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Doña Josefa Bustamante contra el expresado fallo y el auto en que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que mejorando ámbos recursos ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, en nombre de la parte apelante, pide que con la audiencia previa de mi Fiscal se provea en definitiva la admision del recurso de nulidad, declarando nula, de ningun valor ni efecto la sentencia inferior y que cuando á esto no hubiere lugar, se revoque la misma sentencia, absolviendo libremente á la mencionada Doña Josefa Bustamante:

Vista la contestacion de D. Manuel de Castillo y Ceballos, representado por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado acordando dar audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo conveniente:

Visto el escrito presentado en su virtud por mi Fiscal manifestando que en su opinion procedia la nulidad de todo lo actuado por falta de personalidad del demandante en la primera instancia por no permitir contencion administrativa la providencia reclamada; por no haber resolucion gubernativa en el fondo de la cuestion, y por ser la materia en su esencia del dominio de la Autoridad judicial, dadas las circunstancias del caso:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que comete á los Alcaldes la representacion en juicio del pueblo ó distrito municipal.

Visto el art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que la reclamacion de Castillo Ceballos ante el Gobernador de Santander comprendia una cuestion de derecho privado y otra de carácter é interés público:

Considerando que sin resolver nada aquella Autoridad respecto de la primera, le reservó sus acciones para ejercitarlas ante los Tribunales de justicia, no habiendo por consecuencia una decision reclamable sobre el fondo del asunto:

Considerando que acerca de la segunda cuestion el Gobernador dispuso la formacion de un expediente para averiguar lo que á los intereses públicos importaba, con lo cual estos ningun perjuicio sufrieron:

Considerando que aunque hubiese existido alguno, el demandante no tenia personalidad para reclamarlo:

Considerando que ya por esta razon, ya porque las cuestiones entre particulares sobre derechos privados no pertenecen al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, no hubo competencia en el Consejo provincial de Santander para admitir ni fallar la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el expresado Consejo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cum-

plimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en representacion del Ayuntamiento de Aragoncillo, demandante; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 31 de Agosto de 1864, que denegó la excepcion de la venta del monte Sabinar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Aragoncillo, provincia de Guadalajara, acudió al gobierno de la misma solicitando que se exceptuase de la desamortizacion un monte llamado Sabinar en el concepto de que ha correspondido desde tiempo inmemorial al aprovechamiento comun de sus vecinos; hecho que justifica, como tambien la absoluta necesidad del monte por falta de otros terrenos para el mantenimiento de sus ganados, con una informacion de cinco testigos y con las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de los tres pueblos limítrofes Canales de Molina, Torremocha del Pinar y Selas:

Que el Secretario del Gobierno certifica tambien que el referido monte no ha sido arrendado ni arbitrado, y que tampoco se ha pagado por él el 20 ni el 5 por 100 de Propios en los 20 años anteriores al de 1855:

Que la mencionada finca ha sido enajenada y tiene de cabida, segun el perito llamado para reconocerla, 310 hectáreas 50 áreas:

Que el comprador no se opone á que se anule la venta, siempre que se le abonen las cantidades que tiene satisfechas:

Que la Comision de Ventas, la Administracion de Propiedades, el Fiscal, la Junta provincial de Ventas y el Gobernador informaron que no procede la excepcion de la citada finca, porque el pueblo reclamante tiene exceptuadas dos dehesas por razones forestales; siendo de contrario parecer la Diputacion provincial y la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, en consideracion á que el precitado monte Sabinar reúne, á su juicio, todas las circunstancias que la ley exige para estimarle de aprovechamiento comun:

Y por último, que á este expediente gubernativo puso término la Real orden de 31 de Agosto de 1864, por la que se desestimó la referida pretension del pueblo de Aragoncillo, en razon á que ya tenia exceptuados otros terrenos.

Vista la demanda presentada por el

Ayuntamiento de Aragoncillo ante el Consejo de Estado, ampliada despues por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de la citada Municipalidad, en la cual se solicita lo revocacion de citada Real orden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que con revocacion de la Real orden reclamada se reponga el expediente gubernativo al estado que tenia cuando la misma se dictó, á fin de que, oido el Consejo, se resuelva en vista de su informe lo que proceda:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los bienes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, exceptuando en su artículo 2.º, párrafo 9.º, los bienes que eran á la sazón de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Vista la segunda parte de dicho párrafo noveno que dice: «Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de cuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.»

Considerando que, á pesar de estar conformes el Ayuntamiento y Diputacion provincial en la excepcion de la venta del monte Sabinar, no se oyó previamente para dictar la Real orden denegatoria al Consejo de Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, don Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel Maria Uhagon,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 31 de Agosto de 1864, y en mandar se reponga el expediente gubernativo al estado que tenia cuando se dictó, á fin de que oido el Consejo de Estado, se resuelva despues lo que proceda.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que

se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866. = Pedro de Madrazo.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PORVINCIA.

Circular núm. 7.

D. Federico Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Matias Bustamante, vecino de Santander, se ha presentado en este Gobierno el dia nueve del corriente y hora de una de la tarde una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra para la mina denominada *Emilia*, sita en terreno realengo del pueblo de Porquera de Santullan, distrito municipal de Santa Maria de Nava, y al parage que llaman *Alisas de Corrillos*, que linda N. Dehesa de Barruelo; E. Cintos colorados, P. con Mata espesa y O. con las pertenencias de las minas del Crédito Español Moviliario; el mineral se encuentra al descubierto por una simple calicata, y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Alisar, labor legal, desde donde se medirán en direccion S los metros que haya hasta tocar con la línea mayor de la mina, *Carlota*, primera estaca, desde ésta y siguiendo la línea, ya referida de dicha mina *Carlota*, se medirán en direccion N. 1000 metros, segunda estaca, desde ésta en direccion Nordeste los metros necesarios para la latitud de dichas pertenencias, tercera estaca, desde ésta en direccion Sudeste 1000 metros, cuarta estaca, y desde ésta al punto de partida labor legal, los metros necesarios para el completo y latitud de dichas pertenencias.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de

minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el término de sesenta dias.

Palencia 12 de Julio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 8.

D. Federico Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber; que por D. Matias Bustamante, vecino de Santander, se ha presentado en este Gobierno el dia diez del actual, y hora de la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de una pertenencia minera de carbon de piedra denominada *Saturnina*, sita en terreno realengo del pueblo de Revilla de Santullan, distrito municipal de Sta. Maria de Nava, y al parage que llaman *Cotera del Aguila*, que linda al E. con pertenencias de la mina *Mercedes*; O. con las de la mina *Petrita*; al N. con las de la mina *Antonita*; y al P. con el camino que va de Brañosera á Valle, el mineral se encuentra al descubierto por medio de una simple calicata, y verificó la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida y labor legal dicha *Cotera del Aguila*, desde donde se medirán en direccion E. 200 metros, primera estaca; P. 800 metros, segunda estaca; O. 100 metros, tercera estaca, y N. 200 metros, cuarta estaca; quedando cerrado el espacio que corresponde á la pertenencia solicitada.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de sesenta dias.

Palencia 12 de Julio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 9.

D. Federico Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Matias Bustamante, vecino de Santander, ha presentado en este Gobierno el dia diez de este mes y hora de la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de una pertenencia minera de carbon de piedra denominada *Hermosa Isabel*, sita en terreno realengo del pueblo de Revilla de Santullan distrito municipal de Sta. Maria de Nava, y al parage que llaman la *Valleja de la Torda*, lindante por N. valleja de Valde-Sernando y pertenencias de la mina *Petrita*, E. con la valleja de Valde-picos, S. con prado caballero y camino de carros; O. con dicho camino y pertenencias de la mina *Petrita* y por P. con dicha *Petrita* y sus pertenencias; el mineral se encuentra al descubierto por medio de una simple calicata y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ya mencionado *Valleja de la Torda* y labor legal, desde donde se medirán en direccion 30.º N. tocando con la línea menor de la mina *Petrita*, 500 metros, primera estaca; S. 300 metros, segunda estaca y tocando con la línea mayor de la mina *Mercedes*, de ésta siguiendo la misma línea de la expresada *Mercedes* 500 metros, tercera estaca, y de esta hasta empalmar con las pertenencias de la mina *Petrita* 300 metros, cuarta estaca; quedando cerrado el espacio de la pertenencia solicitada.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que las personas que se crean agraviadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el término de sesenta dias.

Palencia 12 de Julio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 10.

D. Federico Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Matias

Bustamante, vecino de Santander se ha presentado en este Gobierno el dia diez del actual y hora de la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *San Macario*, sitas en terreno concegil del pueblo de Revilla de Santullan, distrito municipal de Santa Maria de Nava, al parage llamado *Valleja de Valdesernaudo y Tango-landorio*, que linda por N. con el hoyuelo, al S. con pertenencias de la mina *Petrita*, correspondiente al Crédito moviliario, al E. con peñas de *Tango-landorio* y al O. con la cuarta pertenencia de dicha mina *Petrita*; el mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se entenderá por punto de partida el citado sitio *Valleja de Valdesernaudo y Tango-landorio*, y desde la labor legal se medirán en direccion E. 250 metros, fijando la primera estaca, desde ésta en direccion N. 1000 metros, segunda estaca, desde ésta en direccion O. 50 metros ó los que resulten hasta tocar con las pertenencias de las minas colindantes, tercera estaca, desde ésta en direccion S. se medirán 1000 metros, cuarta estaca y desde ésta al punto de partida 50 metros, quinta estaca, con lo que queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el *Boletin oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el término de sesenta dias.

Palencia 12 de Julio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 11.

D. Federico Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Gallego, vecino de esta Ciudad, se ha presentado en este Gobierno el dia nueve del actual y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la pro-

piEDAD de una pertenencia minera de carbon de piedra con el titulo de *Gabriela*, sita en terreno de comun aprovechamiento de los pueblos de San Cebrian y Mudá, distrito municipal de Mudá, al parage que llaman la Quebrantada y ladera del vallejo de las mariposas; linda por N. con sitio llamado la Bibrera, por E. con dicha Quebrantada, por S. con dicho vallejo de las mariposas y por O. con pertenencias de la mina Jóven Ildefonso, como igualmente sucede al viento N.

Verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el ya mencionado la Quebrantada, labor legal, desde donde se medirán en direccion N. los metros que haya hasta tocar con la linea menor de las dos primeras pertenencias de la mina Jóven Ildefonso, primera estaca, de ésta en direccion S. tocando con dicha mina, 500 metros, segunda estaca, de esta en direccion Sudoeste los metros necesarios para la latitud que ocupa dicha pertenencia, tercera estaca, de ésta en direccion N. O. 500 metros, cuarta estaca y de ésta hasta la labor legal, los metros que hagan falta para cerrar el espacio solicitado.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer las reclamaciones que les convenga dentro del término de sesenta dias.

Palencia de Julio de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Tercera seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por la Direccion general del registro de la propiedad, se ha comunicado

al Ilmo. Sr. Regente en 7 de Junio último la Real orden siguiente:

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me dice lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la exposicion del Marqués de Monistról, Conde de Sastago, para que se declare que puede inscribirse el dominio directo de una finca aunque no se halle inscrito el dominio útil, ó en otro caso que se adopte un medio para que los dueños directos de la totalidad de un término ó de una gran parte del mismo que se hallan en el caso de reclamar judicialmente sus derechos pueden anotar preventivamente sus titulos á fin de presentarles en los Tribunales de Justicia.

Considerando que la inscripcion del dominio directo debe verificarse á continuacion de la del útil y no existiendo esto ha debido el dueño del primero proceder con arreglo á lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

Considerando que no pudiendo hacerse la anotacion preventiva establecida en el párrafo 1.º, del citado art. 318 á continuacion de la inscripcion del dominio útil toda vez que falta esta es preciso verificarlo abriendo un nuevo registro en hoja separada.

Considerando que cuando un titulo comprenda todo un término municipal ó una parte del mismo, aunque sean muchas las fracciones en que está dividido el dominio útil no hay inconveniente en que todo el dominio directo se comprenda en una sola anotacion con arreglo á lo prescrito en los artículos 321 y 322 del referido Reglamento.

Considerando que en cualquier tiempo que desaparezca el inconveniente que impide la inscripcion del referido dominio directo ha de convertirse la anotacion en inscripcion y que entonces deberá verificarse esto haciéndose los oportunos asientos en cada uno de los Registros de las fincas cuyo dominio útil se haya concedido obligándose á que inscriban los que no lo hubieran verificado.

S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver.—Que los dueños directos que no han podido inscribir sus titulos porque no lo hayan verificado los dueños útiles de las fincas, podrán presentar sus titulos en los respectivos

registros de la propiedad para que se tome la anotacion preventiva establecida en el art. 318 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria y se comprenderá en un solo asiento todo el terreno que pertenezca á un mismo término municipal.

Que la referida anotacion preventiva se convertirá en inscripcion en cualquier tiempo que desaparezca el motivo que ha impedido esta y entonces se verificará la conversion haciéndose los oportunos asientos de dicho dominio directo en cada uno de los registros particulares de las fincas en que recaer, si son varios por pertenecer á dos ó mas personas.»

Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Registradores de este territorio.

Valladolid 9 de Julio de 1866.—Angel de la Riva.

Cuarta Seccion.

Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

D. José Maria Unceta, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo, participo: que en la causa criminal contra Cándido Gonzalez y Delgado, natural de Olmillos, sin residencia fija, soltero, de treinta y un años de edad, jornalero, y contra Benita Alzaga y Áusin, natural de Mezerreyes, de treinta y cinco años, casada, jornalera, sobre falsedad cometida en dos partidas de bautismo, he acordado se proceda á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias; y para que se verifique á nombre de la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) exorto y requiero á V. S. y de mi parte le ruego que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, procuren lograr la citada captura de los procesados Cándido y Benita, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Unceta.—Por su mandado, Donato Martinez.

Anuncios particulares.

PASTOS

Se arriendan los de la acreditada Dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, por meses ó temporada para ganado vacuno, yeguar y mular, con aguas, comederos corrales y cobertizos, el que desee colocar algunos veáse en Astudillo con D. Santiago Aguado Santos ó D. Miguel Villazan, vecinos de dicha villa. 3-4

La relojería de Eugenio Diez, calle Mayor, núm. 66, casa de don Fermin L. de la Molina, ha sido trasladada al núm. 70 de la misma calle, casa de D. José M^a Pastor, esquina al corral de Castaño; donde se encontrará un abundante surtido de relojes de todas clases de oro, de plata y plaqué para señoras y caballeros, cajas para relojes de habitacion y música; tambien se construyen relojes para torres y casas de campo de todas formas; garantizados por el espacio de 4 años como lo ha verificado en los muchos que hasta la fecha lleva colocados. 3-5

Botica.

La de D Natalio de Fuentes, situada en la calle Mayor, número 108, donde estuvo la cárcel, se ha trasladado al número 114 de la misma calle, frente al café Universal, donde estaba el estanco 4-13

En la barbería de Basilio Francés, calle de Carnicerías, esquina á la de Zapata, se necesitan uno ó dos dependientes que sepan afeitar con perfeccion.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de Hijos de Gutierrez, se hallan impresos los repartimientos, matriculas, talones y toda documentacion necesaria para las secretarias de los Ayuntamientos, como igualmente un gran surtido de papel y sobres de todas clases.